

Art. 22. Se considerarán causas de pérdida de clientela por parte del Agente de Publicidad:

- a) La anulación del título-licencia.
- b) La extinción del contrato de mediación o comisión publicitaria.
- c) La extinción del contrato de publicidad o de difusión celebrado por su mediación.

Art. 23. El contrato de mediación o comisión publicitaria se extinguirá por las causas expresamente previstas en él, y, en todo caso:

- a) Por extinción o resolución del vínculo contractual.
- b) Por fallecimiento del Agente de Publicidad.
- c) Por anulación del título-licencia.

CAPITULO III

De la jurisdicción competente

Art. 24. La corrección y sanción administrativa de las infracciones no constitutivas de delito que se cometan por el Agente de Publicidad en el ejercicio de su actividad profesional, contraviniendo lo previsto en la Ley 61/1964, de 11 de junio, y en el presente Decreto, corresponderá al Ministerio de Información y Turismo.

Art. 25. En cuanto a las jurisdicciones penal y laboral, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 61/1964, de 11 de junio.

Art. 26. Las cuestiones de naturaleza civil que surjan en el cumplimiento e interpretación del contrato de mediación o comisión publicitaria, se dirimirán ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de que los interesados puedan previamente someterlas al Jurado de Publicidad, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 61/1964, de 11 de junio, y disposiciones de desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco de la Ley 61/1964, de 11 de junio, reguladora del Estatuto de la Publicidad, corresponde al Ministerio de Información y Turismo la ordenación e inspección de la actividad de los Agentes de Publicidad, así como la regulación de las condiciones necesarias para su ejercicio, quedando a salvo la competencia que corresponda a otros Ministerios sobre la forma en que deba desarrollarse dicha actividad respecto a determinados lugares o en relación con productos concretos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las relaciones de los Agentes de Publicidad con las Agencias o medios continuaran rigiéndose según lo establecido en los contratos vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto, hasta la extinción de los mismos.

DECRETO 467/1972, de 17 de febrero, por el que se extiende a los Municipios de las costas cantábrica y gallega la aplicación del Decreto 3767/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.

El Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, determinaba en su disposición adicional cuarta que sus preceptos serían de aplicación inmediata en todos los Municipios en la costa mediterránea y del golfo de Cádiz, así como en todo el territorio de las islas Baleares y Canarias. Asimismo dejaba a criterio del Ministerio de Información y Turismo, según lo aconsejaban las circunstancias, la extensión del ámbito de aplicación de estas disposiciones a otros Municipios y provincias.

A la vista de los resultados obtenidos en materia de infraestructura turística desde la entrada en vigor de dicha disposición legal y teniendo en cuenta las previsiones de futuro que aconsejan la adopción de medidas dirigidas a evitar la agudización de problemas tan acuciantes como los que se contemplan en el articulado del referido Decreto, el Ministerio de Información y

Turismo, tras los estudios e informes pertinentes, estima llegado el momento de extender a los Municipios de las costas cantábrica y gallega la aplicación de las normas sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos, al objeto de evitar situaciones de más difícil solución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las prescripciones contenidas en el Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, serán de aplicación, en las mismas circunstancias y condiciones previstas en dicha disposición, a los establecimientos turísticos situados en los Municipios de las costas cantábrica y gallega.

Artículo segundo.—Uno. Los titulares de alojamientos turísticos que se encuentren en construcción a la entrada en vigor del presente Decreto deberán adoptar las medidas necesarias para que al momento de solicitar la reglamentaria autorización de apertura y funcionamiento puedan acreditar que aquéllos están dotados de las instalaciones que se relacionan en el artículo segundo del Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, y en las condiciones que determinan los artículos tres a ocho de la misma disposición.

Dos. Si los establecimientos indicados estuviesen en avanzado estado de construcción y su apertura prevista para antes del día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, podrán solicitar del Ministerio de Información y Turismo una prórroga de seis meses, contados desde dicha fecha, para subsanar las deficiencias que pudieran existir.

Tres. El cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tres a ocho del Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta, de diecinueve de diciembre, se acreditará acompañando a la solicitud de apertura los documentos a que se refieren los apartados b) y c) del número dos del artículo once del mismo Decreto.

Artículo tercero.—Uno. Los establecimientos turísticos que, debidamente autorizados, se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto y que carezcan de alguna o algunas de las instalaciones que se determinan en los artículos tres a ocho del Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta deberán tener subsanadas sus deficiencias antes del uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Cuando por el volumen de las obras a realizar se precisara de un plazo mayor, el interesado deberá solicitarlo de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, justificando debidamente los fundamentos de su pretensión. El expediente se tramitará a través de la Delegación Provincial de Información y Turismo.

Tres. Si se tratare de deficiencias que afecten a todos o a un gran número de establecimientos situados en un lugar o zona determinada y de imposible o muy difícil corrección por los particulares, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce del Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta.

En todo caso, el Ministerio de Información y Turismo, previo dictamen de los Servicios Técnicos pertinentes y oídos los interesados, podrá decretar el cierre temporal de aquellos establecimientos que no reúnan las debidas condiciones técnicas, a tenor de lo dispuesto en los artículos tres, cuatro, cinco, seis y ocho del Decreto tres mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones reglamentarias se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
ALFREDO SANCHEZ BELLA